

continúe y resuelva cuando se halle en estado. Si el procedimiento vicioso tuvo lugar en los debates, éstos se verificarán de nuevo en toda su integridad; y se convocará distinto jurado si en los debates de éste se incurrió en nulidad.

Si se declara que no ha lugar á la casacion se condenará en las costas al quejoso, exceptuando al Ministerio público. La sentencia dictada por el tribunal de casacion no admite recurso de *ninguna especie*, y contra la sentencia que se pronuncie reponiendo la que hubiese sido casada no hay más recurso que el de responsabilidad (artículos 622 á 634).

§ 12º

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

El Código penal en sus artículos 245 á 252 contiene las siguientes prevenciones "No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable (ni la irrevocable si es de pena capital y se solicita indulto, como despues diremos): tampoco se ejecutará la irrevocable cuando siendo la pena corporal, el reo se pusiere en estado de enajenacion mental: la ejecucion de las sentencias no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber la ley, y un sacerdote ó Ministro del culto del reo, si éste lo pidiere: la pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo legal ni de noche (ley 11, tít. 31, part 7ª) y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias ni baje de 24 horas para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion y haga su disposicion testamentaria: la ejecucion se participará al público por medio de carteles que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en

el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito: su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos de los reos: la contravencion de estos, en este punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias: una vez cumplida la pena de prision no se podrá prolongar, aún cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó. La pena de muerte no puede agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo ántes ó en el acto de ejecutarse (art. 143).

Aunque el Código penal (art. 144) previene que la pena de muerte no se imponga á mayores de 70 años, ni á las mujeres, para el caso de que pueda aplicársele á éstas por tratarse de leyes especiales, como la de plagiarios, debe tenerse presente la ley citada tít. 31, part. 7ª que previene no se ejecute la pena de muerte en mujer embarazada hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la mande ejecutar será considerado como reo de homicidio.

Los autores sin fundarse en ninguna ley asientan la doctrina de que la ejecucion de la pena de muerte debe suspenderse cuando el reo tiene que dar cuentas de alguna administracion y cuando revele algun delito de traicion ó conspiracion contra el Estado.

Los auxilios espirituales de que habla el Código penal estarán dispuestos para cuando los pida el reo, y si éste quisiere Ministros determinados de un culto determinado, el juez hará por procurárselos y no permitirá que entre á la capilla ó cuarto destinado en la cárcel á la permanencia del sentenciado á muerte ninguno que lo solicite por pura curiosidad. (Resolucion del Consejo de 8 de Agosto de 1758.)

Inmediatamente que el juez de primera instancia reciba la ejecutoria del Superior que contenga la pena de muerte

dictará auto mandando acusar recibo de ella; que el reo sea puesto en capilla por un término que no pase de tres días (excepto el caso de solicitud de indulto); que se le ministren los auxilios espirituales que pida y se le faciliten los medios de arreglar sus negocios testamentarios; fijará la hora y lugar de la cárcel ú otro cerrado en que deba ejecutarse la sentencia; que se fijen en los parages públicos los avisos que hemos mencionado; que se notifique el fallo al reo ó reos y hecha por el alcaide la identificación de ellos se entregue al Ministro ejecutor mandamiento para la ejecución de la sentencia.

Verificada que sea ésta y dentro de las 24 horas siguientes se participará la ejecución al juez del *estado civil* expresando el nombre, apellido, edad y profesion del ejecutado, pidiendo libre boleta para su entierro (ley de 28 de Julio de 1859, art. 40 y 31 de Julio de 1859, art. 14). Si los parientes piden el cadáver del reo debe entregárseles (leyes 2, tít. 13, part. 1^a y última del tít. 31, part. 7^a); y en caso contrario se tendrá presente el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1857 que previene que los cadáveres de los que murieren en las prisiones ó en los hospitales queden á disposicion de la escuela de medicina si no son reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial.

Para la identificación del reo el juez cita al alcaide y éste bajo de protesta y con presencia de aquel declarará que es el mismo que estaba consignado al juzgado por tal delito segun aparece de tal constancia, de los libros de la cárcel. El Ministro ejecutor en seguida se dá por recibido de los reos y practicada la ejecución levanta una acta de lo en ello ocurrido y manda que los facultativos designados por el juez reconozcan el cadáver para que certifiquen la muerte.

Las penas de presidio y otras públicas quedaron abolidas por el art. 61 del Código penal, y por lo mismo inútil nos parece entrar en detalles sobre su ejecución.

Las penas de prision se ejecutarán en los términos que previene el Código penal, teniendo presente que el arreglo de las cárceles y prisiones está bajo la inspeccion de la autoridad política. Sin duda por eso la resolucion del Congreso de 5 de Enero de 1833 fundada en la fraccion 19, art. 11^o de la Constitucion de 1824 que encomienda al Ejecutivo el cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que *las sentencias sean ejecutadas segun las leyes*,¹ aprobó una resolucion del Gobierno que prevenia que á los reos que cumplieren su condena no se les expidiera la boleta de libertad por los jueces sino por el Gobierno del Distrito, en virtud de que segun el artículo citado de la Constitucion corresponde al Ejecutivo la ejecución de las sentencias, y cesa, desde que se dicta un fallo ejecutorio, la jurisdiccion de los jueces. Por esta razon cuando se trata de condenas á prision el juez, recibida la ejecutoria y acusando recibo de ella al tribunal respectivo, ordena se notifique, se expida testimonio á la autoridad política, se expida boleta al alcaide notificándole la pena á que ha sido condenado el reo, y se archive la causa, agregando el testimonio de la ejecutoria.

Si la sentencia contiene alternativa de pena corporal y pecuniaria, deberá el procesado al notificársele manifestar la pena porque opta. Si esta es pecuniaria se procederá á su exaccion por la vía de *apremio* en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles (ley 15, tít. 41, lib. 12, de la Nov.)

1 Nuestra Constitucion no contiene la prevencion explicada de la de 1824 que citamos; pero como la fraccion 1^a del art. 85 dice que al Ejecutivo corresponde proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, y como éstas encomiendan al Ejecutivo todo lo relativo á prisiones, se ha seguido observando la resolucion de 5 de Enero de 1835. Sin embargo, puede separarse la parte puramente administrativa de las prisiones, de la vigilancia judicial que deben conservar los jueces respecto del cumplimiento de sus fallos y lo más racional y conforme á la independencia del Poder Judicial seria que los reos quedasen bajo la jurisdiccion de éste hasta la ejecución de los fallos.

La circular de 11 de Febrero de 1833 previno que los jueces al poner en ejecucion sus sentencias y consignar á los reos á las autoridades correspondientes, les pasen con ellos un testimonio de las condenas, espresando terminantemente la pena, tiempo y lugar en que ha de sufrirse y que igual testimonio se dirija al Ministerio de Justicia. La circular de 9 de Marzo de 1838 previno que los testimonios deben contener la media filiacion de los reos.

El proyecto dice respecto de ejecucion de sentencias: que la ejecucion de sentencias irrevocables corresponde al poder Ejecutivo; pero el Ministerio público deberá diligenciar la ejecucion de aquellas siempre que por queja del ofendido ó de alguna manera sepa que no se ejecutan ó el Ejecutivo se aparta de lo ordenado en ellas; no procederán sino en virtud de órden del Procurador de justicia: entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la que la ley no concede recurso para que sea revocada en todo ó en parte: la irrevocabilidad será declarada por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia, á pedimento de cualquiera de las partes y previa audiencia de las otras: declarada la irrevocabilidad el juzgado expedirá dentro de tres dias tres copias auténticas autorizadas por el secretario, una para el Procurador de justicia, otra para la autoridad superior política y otra para el alcaide: tratándose de sentencia sobre faltas, solo se dará aviso á la autoridad política: el procesado tendrá derecho á que se le dé copia de la sentencia: dichas copias serán coleccionadas por los funcionarios que las reciban despues de registradas en un libro que llevarán y en el que con especificacion consten el nombre del reo, edad, tribunal que lo condenó, etc.: el funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pró ó en contra del reo incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código penal; y las demás, segun las prevenciones de dicho Código y reglamentos de prisiones.

§ 13.

INDULTOS, CONMUTACIONES DE PENAS, AMNISTIAS, REHABILITACIONES
Y LIBERTAD PREPARATORIA.

Hemos dicho al hablar de recursos judiciales que la ley en la imposibilidad de llegar á lo infalible, llega á lo irrevocable, y determina con razon, que agotado cierto número de revisiones de un fallo, este quede definitivamente inalterable, se tenga como la verdad misma y en su contra no se admita alegacion ninguna. Si la ley no fijase un límite insuperable á la revision de los fallos judiciales, interminables serian los juicios é inciertos todos los derechos y todos los deberes de los asociados. ¿Por qué pues se concede el derecho de gracia ó de indulto que importa una revision, aunque no judicial, pero sí efectiva, de las sentencias irrevocables? ¿Por qué se concede este recurso administrativo en lo criminal y se niega en lo civil, cuando tan falibles son las decisiones civiles como las criminales?

La misma razon que hay para fijar un límite á los recursos judiciales y llegar á un fallo irrevocable, funda la necesidad de conceder el derecho de gracia. Efectivamente, á pesar de todas las garantías, de todas las precauciones, de todos los requisitos que la ley exige y emplea para procurar que un fallo irrevocable sea justo y conforme con la verdad de los hechos, puede suceder que circunstancias excepcionales ó hechos posteriores vengán á evidenciar la injusticia práctica de la ley en un fallo particular y la falsedad palmaria de los hechos reputados como ciertos en una sentencia. Ejemplo del primer caso es el siguiente que propone el Dr. Mora: "caminaban por el campo dos paisanos ingleses, dirigiéndose á la iglesia para asistir al oficio divino; el uno de ellos era deudor del otro de cierta cantidad que rehusaba pagar á su